LDO: Javier Ortiz

NOT: 04 JUL 2005

PROC: SUSANA OJEDA

134/03

SENTENCIA

En Puerto del Rosario, a 24 de Junio de 2005

Vistos por mi, Patricia Rubio Sánchez, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de esta ciudad, los presentes Autos de Juicio Ordinario, seguidos ante este Juzgado bajo el número 271 del año 2003, a instancia de DON PABLO UMPIERREZ CALERO, representado por la Procuradora Doña Susana Ojeda Garcia y asistido por el Letrado Don Javier Artiles Camacho contra la entidad mercantil DELVAL INTERNACIONAL SA, representada por el Procurador Don Jesús Pérez López y asistida por la Letrado Doña Carmen Oses Guergue, de acuerdo con los siguientes

COPIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Doña Susana Ojeda Garcia, en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado se presentó demanda de Juicio Ordinario en la que, tras alegar lo que a su derecho convino, aducia los Fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando se dictara Sentencia por la que se declarase el pleno dominio de su mandante sobre la finca que se describe en el hecho primero de su demanda y, en consecuencia, se abstenga la demandada de realizar actos que perturben ese derecho; que se ordene la adecuación del Registro de la propiedad a la realidad dominical y se declare la nulidad, por cancelacion, en lo que corresponda de la inscripción obtenida a su favor o a su nombre por la entidad demandada en el Registro de la Propiedad nº 1 de esta ciudad, sobre la finca 951, procediéndose a la segregación de la parcela urbana propiedad de su mandante, ordenándose asimismo la inscripción a su favor, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada por su temeridad y mala fe.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Auto de fecha 24 de Junio de 2003, se emplazo al demandado para contestar a la demanda en el plazo de veinte dias, lo que hizo, oponiendose a ella, aduciendo los Fundamentos de derecho que estimaban de aplicacion y solicitando se dictara sentencia por la que se le absolviera de los

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

pedimentos formulados de contrario, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO.- Celebrada en fecha 5 de Mayo de 2004, la audiencia previa y tras intentar la conciliación sin éxito, se resolvieron las cuestiones procesal planteadas por la demandada, procediéndose a la fijación de hechos controvertidos y la proposición de prueba, admitiéndose el interrogatorio de partes, la documental, la testifical y el reconocimiento judicial.

CUARTO.- En el acto del juicio, que se celebró el día 22 de Noviembre de 2004, y al que comparecieron ambas partes, se practicaron las pruebas admitidas, quedando los actos a la espera del reconocimiento judicial y la diligencia final acordada, formulando, a continuación, las partes sus conclusiones y quedando las actuaciones conclusas para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita el actor una acción declarativa de dominio solicitando se dicte sentencia en la que se declare que la finca descrita en el hecho primero de su demanda le pertenece en propiedad, acallando a la parte contraria que lo discute. Asimismo solicita la cancelación parcial del asiento registral de dicha finca a nombre de la entidad demandada y la consiguiente inscripción a su favor. La parte demanda se opone a la pretensiones de la contraria, en un escrito, cuanto menos, confuso, toda vez que, de una parte, aduce que la finca en cuestión no está dentro de la que adquirió como resto de finca matriz, posteriormente denominada "casco de Corralejo y sus aledaños", pero de otra parte, hace alegaciones acerca de la falta de titulo del actor, carencia de buena fe, falta de identificación suficiente de la finca y su condición, en todo caso, de tercero de buena fe.

SEGUNDO.- La acción declarativa de dominio es una acción que tiene como núcleo claro el constatar un derecho de propiedad y tiene como finalidad obtener la declaración judicial de que el demandante es propietario de la cosa. Exige para su viabilidad la concurrencia de todos los requisitos requeridos para la reivindicatoria, excepción hecha de que el demandado sea poseedor: como dice la STS de 6 de noviembre de 1994 «este tipo de pretensiones (las de las acciones meramente declarativas)

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

intentan la condena del adversario sino que se declare mediante sentencia la existencia de una determinada relación de derecho puesta en duda o disentida; no buscan, por ello, la obtención actual de cumplimiento coercitivo del derecho, sino la puesta en claro del mismo. No obstante su ámbito es restringido pues de la acción declarativa sólo puede valerse quien tiene necesidad especial para ello; debe existir la duda o controversia y una necesidad de tutela de manera que el interés del demandante desaparece si no hay inseguridad jurídica, la parte contraria no se opone al Derecho». La concurrencia de este requisito en el supuesto de autos resulta patente por la alerta social que ha despertado en el pueblo de Corralejo la actuación de la entidad mercantil demandada, por todos sabido.

Cumplida, pues, la premisa fundamental para el ejercicio de la acción planteada por la actora, procede la determinación de los requisitos necesarios para que prospere que son, al igual que la reivindicatoria: 1) que la parte actora acredite su título de propiedad que, si bien no tiene necesariamente que venir referido a un documento escrito, ha de ofrecer, en todo caso, una justificación dominical suficiente cuya ponderación corresponde siempre al Tribunal de instancia (SS. 30 noviembre 1993 y 4 mayo 1994). 2) Que la identificación de la finca se realice de forma que no ofrezca duda de cuál sea la que se reclama, fijando con la debida precisión su cabida, situación y linderos, identificación que exige un juicio comparativo entre la finca real contemplada y la que conste en los títulos, lo que, igualmente, como cuestión de hecho, corresponde a los Tribunales de instancia (SS. 26 noviembre 1992, 5 abril 1994 y 6 mayo 1994). A la vista de la doctrina anterior debe ser examinado el caso que nos ocupa, siguiendo, para una mayor claridad expositiva, el orden expresado. 3) Finalmente se requiere la no posesión de la finca por el demandado puesto que de ser así lo que procedería sería el ejercicio de la acción reivindicatoria.

TERCERO.- Propiedad del actor.

Dispone el artículo 609 del CC que " la propiedad se adquiere por la ocupación. La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Pueden también adquirirse por medio de la prescripción".

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

Don Pablo Umpiérrez Calero adquirió de los Srs. y, mediante contrato de compraventa, la finca que es objeto de litigio, si bien esta adquisición se lizó por partes, en concreto cuatro, en fechas 7/12/57, 16/11/58, 18/06/59 y 5/07/86, hasta alcanzar, la total superficie de 149.5 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al sur, o a la izquierda entrando por la calle Milagrosa, número 45, con Doña Tomasa Pérez viuda de Don Cipriano Carballo Umpiérrez; al Norte, o a la derecha entrando con Don Marcelino Umpiérrez Calero, al Oeste o fondo, con calle sin salida; y al este con calle de sus situación, calle Milagrosa. Este contrato de compraventa es plenamente valido al concurrir todos los requisitos que precisa para serlo, a saber, consentimiento de los contratantes, objeto cierto y precio; y es, de conformidad con el articulo 609 del CC, antes trascrito, un modo hábil para adquirir la propiedad.

Ahora bien, existe una inscripción registral a favor de una persona distinta, invocando, en consecuencia, el actor a su favor la prescripción ordinaria y extraordinaria contra tabulas.

La prescripción adquisitiva tiene por finalidad otorgar fijeza y seguridad jurídica a las situaciones de hecho, si éstas, no han sido contradichas durante cierto tiempo, en cuyo caso pasan a ser jurídicas en aras a la paz social que el Derecho protege. Dispone el articulo 1940 del CC que "para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo titulo por el tiempo determinado en la ley (que tratandose de inmuebles será de diez años entre presentes y veinte entre ausentes).Por su parte, el articulo 1959 del mismo cuerpo legal determina que "Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de titulo ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el articulo 539". En uno y otro caso se ha de tener en cuenta que la posesión que aprovecha a la prescripción ha de ser en concepto de dueño, pública, pacifica y no interrumpida (articulo 1941 del CC). En el caso que nos ocupa, concurren todos y cada uno de los requisitos que exige el Código civil como a continuación se expondrá.

Asi, Don Pablo Umpierrez viene poseyendo la cosa en concepto de dueño, publica y pacificamente, con buena fe,

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

, titulo y de manera ininterrumpida por el tiempo
ablecido en la ley.

exige, para usucapir, la posesión «animus dominii», es
ecir, la tenencia unida a la intención de haberla cosa
como propia, requisito indispensable tanto en la
prescripción ordinaria como en la extraordinaria (SSTS.
7-2-1966, 9-11-1971 , 31-5-1974 y 24-3-1983, entre muchas
otras), sin que la mera tenencia perjudique al «verus
dominus», esta posesión ha de acreditarse mediante actos
inequívocos con clara manifestación externa en el
tráfico. En el caso de autos, Don Pablo ha venido
realizando tales actos inequívocos, toda vez que paga
contribución, figura en el catastro, es tenido por tal
por todos los vecinos y por el ayuntamiento, habiendo
declarado en juicio el que fue durante años Alcalde de la
Oliva así como dos vecinos del lugar, asegurando todos
ellos que desde hace más de 40 años conocen a Don Pablo
como propietario de la finca objeto del litigio,
declarando incluso el Alcalde que le ayudó en la
construcción de la vivienda.

Junto a dicha posesión concurre buena fe a los efectos
señalados en los artículos 1950 y 1951 CC, pues se
constata en el usucapiente la creencia o convicción de no
haber actuado contra la normativa existente (STS 7-6-
1988), la creencia o convicción de que quien le
transmitió la finca era propietario de ella (artículo 433
del CC). No hay que pasar por alto el hecho que en
aquellos años casi todo el pueblo de Corralejo pertenecía
a la familia Viñoly. Por otra parte es reiterada la
doctrina jurisprudencial que afirma que la buena fe, en
el campo de los derechos reales, no es un estado de
conducta, como ocurre en las obligaciones y contratos,
sino de conocimiento. En cualquier caso la buena fe se
presume siempre, y al que afirma la mala fe de un
poseedor corresponde la prueba, no perdiendo este
carácter sino en el caso y desde el momento en que
existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que
posee la cosa indebidamente (artículos 434 y 435 del
CC). A mayor abundamiento, la buena fe de Don Pablo en su
adquisición no ha sido negada abiertamente por la
contraparte.

A ello se añade título justo, verdadero y válido conforme
a lo establecido en los artículos 1952 y 1953 CC, esto
es, que reúna los caracteres externos que la Ley requiere
y constituya por su naturaleza un título traslativo de
dominio, y sin olvidar que para la aplicación de la
prescripción adquisitiva, según el art. 1952, basta que
el título sea inicial y apriorísticamente idóneo para la

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

posesión alegada. El actor aporta tres recibos expedidos por el Sr. Viñoly que acreditan la entrega del precio a cambio de metros cuadrados y un contrato de compraventa del resto de metros cuadrados adquiridos por Don pablo, en el que se reservan los Srs. Viñoly la propiedad de éstos metros hasta tanto en cuanto le sea abonada el precio de compraventa aplazado. Ningún comentario cabe a este respecto, siendo palmariamente valido y eficaz el titulo esgrimido por el actor para la transmisión del dominio.

Acreditada la adquisición del actor por prescripción de la finca objeto del litigio y siguiendo un orden lógico, antes de entrar en el examen de la procedencia, en el caso que nos ocupa, de la prescripción contra tabulas, se hace preciso examinar el otro requisito exigido para que prospere la acción ejercita por el actor, a saber, la identificación de la finca.

CUARTO.- La identificación de la finca

Se describe la finca por el actor de la forma siguiente: Solar urbano Corralejo, de aproximadamente ciento cuarenta y nueve metros con cincuenta decimetros cuadrados, y que linda: al sur, o a la izquierda entrando por la calle Milagrosa, número 45, con Doña Tomasa Pérez viuda de Don Cipriano Carballo Umpiérrez; al Norte, o a la derecha entrando con Don Marcelino Umpiérrez Calero, al Oeste o fondo, con calle sin salida; y al este con calle de sus situación, calle Milagrosa. Ref. catastral 0696305FS1709N0001PG, adjuntando plano de situación cuya finca señalada en el mismo es reconocida por el antiguo Alcalde de la Oliva como propiedad de Don Pablo, objeto del presente litigio. Discute la demandada, variando de este modo su linea de defensa ante la inviabilidad y decaimiento de otros argumentos esgrimidos en anteriores procedimientos, su falta de legitimación pasiva, toda vez que la finca cuya declaración de propiedad el actor reclama no está dentro de la finca 951 que adquirió de Plalafusa en el año 2001, habiéndose segregado de ella, formando parte, en la actualidad, de la finca registral número 4154 (agrupadas con otras dentro de la mas amplia finca 10.418), como intenta demostrar a través de una certificación registral, introducida a última hora en juicio, y que esta Juzgadora admitió, con buen o mal criterio, pero en todo caso, para evitar la alegación de indefensión de parte. En primer lugar, decir a la parte que, compartiendo el argumento de la representación procesal de la parte actora, esta Juzgadora no puede entender como se puede pagar 721.214,53 euros por la compra de unos terrenos sin saber los metros que compra

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

ni dónde se encuentren dichos metros, eso si, por Corralejo. El representante legal de Delval Internacional, haciéndose eco de la nueva línea defensiva de su mandante, asegura en juicio que la finca objeto de este pleito no se encuentra dentro de la que ellos compraron para a continuación reconocer que no sabe muy bien lo que compraron. Incongruente, a todas luces.

La jurisprudencia ha señalado con reiteración que tanto para el éxito de la acción reivindicatoria, como de la simplemente declarativa de dominio, se precisa prueba cumplida de la identidad inequívoca de la cosa, entre otras SSTS de 19 de abril de 1966 y 29 de marzo de 1972; que no basta con identificar la cosa que se pide, sino que es necesario, además, que se acredite, de modo que no deje lugar a duda alguna, que la finca reclamada es precisamente la misma a la que se refieren los documentos, títulos y demás pruebas en que el actor funde su pretensión, en STS de 20 de diciembre de 1982; que el requisito de la identificación de la finca tiene un doble aspecto: por una parte, el de fijarse con claridad y precisión la situación, cabida y linderos de la finca, de modo que no pueda dudarse cuál es la que se reclama -identificación documental expresada en la demanda, consecuente a los títulos en los que la acción se basa-, y por otra, que de modo práctico se acredite en el juicio que el terreno reclamado es aquel al que el primer aspecto de la identificación se refiere, en este sentido STS de 9 de junio de 1982. Debe añadirse que es una inveterada doctrina jurisprudencial la que afirma corresponder al Tribunal de instancia apreciar si la identidad se ha aprobado o no, baste citar, por todas, STS de 16 de abril de 1958 y de 6 de mayo de 1994.

De este modo, descrita la finca por el actor del modo antes referido, hay que comprobar si dicha finca es la que se contiene en el título aportado por el mismo y cuya propiedad actora niega, como se demuestra por su actuación generalizada en el pueblo de Corralejo, la demandada. Sirve para acreditar este requisito la prueba documental aportada por la propia demandada. Así, se ha de partir de la circunstancia, por todos sabido, que en la fecha de la compraventa que nos ocupa las formalidades en la confección de los contratos escritos (cuando existían ya que eran infrecuentes en aquella época) eran escasas (de ahí la compraventa de las tres primeras partes de la finca mediante recibos con escasas especificaciones). En cualquier caso, como se decía, si localizamos en el plano aportado como anexo la calle Milagrosa (número de localización 49) aproximadamente en el número 45 y lo superponemos al plano aportado como

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

documento número dos de la contestación, guiándonos para ello por el muelle que figura con el número 31, se puede concluir, con un pequeño margen de error, que esta finca se halla dentro de la 951 (cuyo perímetro se halla señalado en el plano que figura en el documento número dos). Ello se ha de unir al resultado de la prueba de reconocimiento judicial en el que se pudo comprobar (aun sin la exactitud que proporciona un perito) que la finca posee los metros que alega el actor y tiene los linderos que figuran en su demandada, tratándose de una edificación plenamente consolidada, urbana y de la antigüedad que refiere los títulos de propiedad aportados. Y poco o nada aporta el documento introducido por la parte demandada sobre la cuestión que es examinada, habida cuenta que en la certificación registral se están definiendo los linderos de la finca 4154 del siguiente modo: Parcela de terreno destinada a solar en Corralejo, termino municipal de la Oliva distinguida con la letra L del plano incorporado que mide dos mil doscientos cincuenta metros cuadrados de superficie y linda: frente o poniente, calle en proyecto abierta en la finca matriz; derecha entrando o sur calle en proyecto abierta en la finca matriz que la separa de la parcela K, izquierda o norte, calle en proyecto abierta en la finca matriz que la separa de la parcela M y fondo o naciente calle en proyecto abierta en la finca matriz y en parte casas de Don Salvador Carballo Umpiérrez, Don Antonio Hernández Pérez, Don Marcelino Umpiérrez Calero, Don Pablo Umpiérrez Calero y Don Carlos Carballo Umpiérrez. Con esta descripción de la finca 4154 la parte demanda entiende incluida en ella la que es objeto de litigio. Esta juzgadora, por el contrario, estima que lo único que demuestra con la certificación aportada es que la casa de Don Pablo constituye, en parte, lindero de la finca 4154 y, por lo tanto, no incluida en ella. Otra cuestión diferente es que con ello se quiera acreditar, por presunción, que si está en el límite de esta finca, es muy probable que no se encuentre en la finca 951, presunción a la que puede oponerse la siguiente: si casas cercanas a la de Don Pablo Umpierrez, se han declarado por sentencia incluidas en la finca 951 propiedad de la demandada es muy probable que la de él también se halle dentro de la misma, habida cuenta la cercanía entre unas y otras. Decir que para atacar una presunción que realice el juzgador tendría que demostrarse que resulta absurda o inverosímil (Sentencias de 25 noviembre 1911, 30 septiembre 1926 y 23 noviembre 1928), pues la facultad de apreciar la prueba de presunciones, es del Tribunal sentenciador -Sentencia de 17 mayo 1941.

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

Por lo expuesto, se estima cumplido por el actor el requisito de la identificación de la finca objeto del procedimiento.

QUINTO.- Prescripción contra tabulas

Es jurisprudencia reiterada que el principio de exactitud registral contiene una presunción «iuris tantum», por lo que puede ser destruida mediante prueba en contrario. Consecuencia de ello es que los asientos practicados en el Registro conlleven una presunción de exactitud hasta que se demuestre o acredite en debida forma su discordancia con la realidad extrarregistral, dado que dichos Registros carecen de una base física fehaciente en cuanto lo cierto es que reposan sobre las manifestaciones de los otorgantes, razón por la cual el instituto registral no puede responder de la exactitud de las circunstancias y datos fácticos ni por consiguiente de los relativos a las fincas.

La prescripción extraordinaria contra tabulas no presenta problemas toda vez que su procedencia es admitida de forma expresa por el Código Civil. Respecto a la prescripción ordinaria surge el problema jurídico planteado por el artículo 1949 del CC que establece que " contra un título inscrito en el Registro de la Propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio o derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar a correr el tiempo desde la inscripción del segundo", problema jurídico resuelto por las recientes sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria (sección tercera y quinta) en fechas 17/03/05, 15/04/05 y 20/04/05, que lo admiten expresamente. Cuando este precepto se refiere a «terceros» se está refiriendo a los terceros hipotecarios, es decir, a los que reúnen los requisitos del art. 34 de la Ley Hipotecaria ,entre los cuales figura el de ser adquirente de buena fe, condición que no tiene la entidad demandada por lo cual, ha de prevalecer frente a ello, la usucapión «contra tabulas» del artículo 36 de la LH al no existir en los mismos el requisito de la buena fe, pues esta exigencia está desvirtuada por el conocimiento de la situación de aquello que adquirió. El artículo antes citado exige para que opere la prescripción contra tabulas que se demuestre que el adquirente conocía o tenía medios racionales para conocer, antes de perfeccionar su adquisición , que la finca o derecho estaba poseída de hecho y a título de dueño por persona distinta de su transmitente. Y que cuando no hubiera conocido o no

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

hubiera podido conocer, consintiera expresa o tácitamente, la posesión de los usucapientes durante el año siguiente a su adquisición registral. Según lo expuesto, en modo alguno, puede arrogarse la entidad demandada la condición de tercero de buena fe toda vez que como el propio representante legal de la misma reconoció en juicio, lleva viviendo en Corralejo más de 14 años, conociéndolo bien, e hiriendo los sentidos la situación de su casco antiguo, con viviendas construidas hace mas de 40 años (como se acreditó mediante el reconocimiento judicial) y cuyos propietarios han vivido en ellas casi toda la vida, siendo por ello evidente la mala fe con la que se ha conducido la entidad demandada en la compra de una finca en la que le constaba, a ciencia cierta y sin ningún genero de dudas, que comprendían viviendas que estaban siendo poseídas a titulo de dueño por personas distintas a su transmitente. Como alega el letrado de la parte actora no se trata de una finca rustica perdida y cuyos linderos son dificilmente determinables, sino que se trata de una finca urbana, con calle, otras viviendas por linderos, plenamente consolidadas y en pleno centro de Corralejo; intentar hacer creer el desconocimiento de esta realidad extrearregistral, resulta atrevido, cuanto menos.

Por lo expuesto, procede la estimación integra de la demandada, acogiendo todos y cada uno de los pedimientos formulados por la actora en su suplico.

SEXTO.- Respecto a las costas, en aplicación del principio de vencimiento objetivo establecido en el articulo 394 de la LECv, al estimarse integramente la demanda son de cuenta de la parte demandada.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO integramente la demanda presentada por la Procuradora Doña Susana Ojeda García, en nombre y representación de DON PABLO UMPIERREZ CALERO, contra la entidad mercantil DELVAL INTERNACIONAL SA y, en consecuencia, debo declarar y declaro que el actor es propietario de la siguiente finca: Solar urbano Corralejo, de aproximadamente ciento cuarenta y nueve metros con cincuenta decimetros cuadrados, y que linda: al sur, o a la izquierda entrando por la calle Milagrosa, número 45, con Doña Tomasa Pérez viuda de Don Cipriano Carballo Umpiérrez; al Norte, o a la derecha entrando con

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

Don Marcelino Umpiérrez Calero, al Oeste o fondo, con calle sin salida; y al este con calle de sus situación, calle Milagrosa; condenando a la entidad mercantil demandada a estar y pasar por esta declaración y que se abstenga de realizar cualquier acto perturbador del derecho de propiedad del actor.

Se acuerda la cancelación de la inscripción contradictoria del dominio obrante en el Registro de la Propiedad número 1 de Puerto del Rosario, de la finca matriz 951, inscrita a favor de DELVAL INTERNACIONAL SA, acordándose, en consecuencia, la inscripción de la finca descrita a favor de la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer Recurso de Apelación en el plazo de cinco días a partir de su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma, Patricia Rubio Sánchez, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Puerto del Rosario.

PUBLICACIÓN.- Dada, leida y publicada fue esta sentencia por la Juez que la dicto estando celebrando Audiencia publica en el día de su fecha. Doy fe.-

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias